



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 4314

“POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984 y Decreto 948 de 1995 del M.A.V.D.T., la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006 y la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante quejas con Radicados SDA No. 24584 del 06/06/2006, 29652 del 10/07/06 y 29876 del 11/07/2006, se denunció de manera anónima la presunta contaminación auditiva generada por el establecimiento denominado MAQUINADOS J.E. ubicado en la carrera 129 No. 17F – 24 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica el día 13 de junio de 2006, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 5592 del 29 de junio de 2006, mediante el cual se concluyó que de acuerdo con los datos obtenidos de la medición de presión sonora en el interior de la residencia afecta en el patio frente al muro divisorio y en la aperturas de ventilación de la planta de producción. Las emisiones generadas por las actividades normales de producción hacia la residencia más cercana y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la tabla No. 1 del artículo 9 de la resolución 627 de 2006, en una zona de uso residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el periodo nocturno; se considera que el generador de la emisión “Maquinados JE” está incumpliendo con los niveles

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 4314

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

máximos permisibles establecidos en la norma en horario diurno. Con base en las anteriores consideraciones mediante radicado 2006EE18602 del 30/06/06 se requirió al propietario del mencionado establecimiento para que dentro del término de treinta días calendario tomara las medidas pertinentes en el control de la emisión sonora hacia las residencias colindantes a las instalaciones de la planta de producción.

Que posteriormente y en atención al derecho de petición con radicado 2007ER12100 del 16/03/2007, se realizó visita técnica de seguimiento y verificación al cumplimiento del requerimiento No. 2006EE18602 del 30/06/06 y se emitió el concepto técnico No. 2972 del 27 de marzo de 2007, según el cual se constató: **"ANÁLISIS TÉCNICO: Informe de la visita:** Se realizó visita a Maquinados J.E., el 21 de marzo de 2007, con el fin de determinar la contaminación por ruido generada por esta actividad, la visita fue atendida por la Señora Amando Quiroga quién es la administradora encargada de Maquinados J.E."

"Situación encontrada: ...Es una empresa metalmecánica que realiza mantenimiento y elabora tanques homogenizadores para empresas como Bon Ice. La bodega colinda inmediatamente con predios de tipo residencial, la bodega no tiene pared, la pared que los separa es la de las casas, por lo que el ruido se siente aún más. Es una empresa ubicada en una bodega y se desarrollan actividades al fondo, la bodega está parcialmente cubierta, por lo que el ruido se emite por todas partes y en todas direcciones. En el proceso se utiliza martillo para activar la soldadura Mig que va en los tanques, tiene una banda en caucho para amortiguar el ruido del martilleo. En la bodega hay un torno, un plasma para cortes en acero inoxidable que no se utiliza, una pulidora, un taladro de árbol, una cortadora eléctrica, dos rotoferas que evitan el ruido de la pulidora..."

"Resultados numéricos de la medición de Maquinados J.E. (...) Observaciones: Maquinados J.E. no cuenta con dispositivos de control de los niveles de presión sonora generada o de insonorización técnica. Medición realizada en horario diurno, el valor máximo permitido por la Resolución es de 65 dB (A) y el resultado arrojado por la medición fue de Leq de (72,6) dB, por lo que maquinados J.E. **NO** está cumpliendo con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T."

De acuerdo con la situación encontrada al momento de la visita, se establece que el propietario del establecimiento no dio cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría en el requerimiento 2006EE18602 del 30/06/06, donde se le solicitó que tomara las

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente J.S. 4314

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

medidas pertinentes en el control de la emisión sonora hacia las residencias colindantes a las instalaciones de la planta de producción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo al análisis ambiental realizado frente a las emisiones sonoras generadas, en las instalaciones del establecimiento denominado MAQUINADOS J.E. el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 señala que los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas, lo mismo, que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables.

Que la Resolución 0627 de 2006 expedida por el ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, en el artículo 9º señala que el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A) en zona residencial, periodo diurno es de **65 dB(A)**.

Que las conductas descritas anteriormente se constituyen en una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 0627 de 2006 expedida por el ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento denominado MAQUINADOS J.E. con NIT 19368731-5, y se procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **N.º 4314**

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el decreto 948 de 1995, en su capítulo v establece las medidas con relación a la generación y emisión de ruido, especialmente el artículo 42 señala que están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que la Resolución 627 de 2006, establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Bogotá sin indiferencia



"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

4314

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 4314

7

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor José Manuel Herrera Chamorro en su calidad de representante legal o quién haga sus veces del establecimiento denominado MAQUINADOS J.E.

En mérito de lo expuesto,

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4314

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del establecimiento denominado MAQUINADOS J.E., con NIT No. 19368731-5, ubicado en la carrera 129 No. 17 F – 24 de la localidad de Fontibón, representada legalmente por el señor, José Manuel Herrera Chamorro, por el presunto incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, relativos a la protección ambiental en materia de emisiones de ruido de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al Señor José Manuel Herrera Chamorro en su calidad de Representante legal o a quién haga sus veces del establecimiento denominado MAQUINADOS J.E., con NIT No. 19368731-5, ubicado en la carrera 129 No. 17 F – 24 de la localidad de Fontibón, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Único. Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de emisión de ruido, artículo 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 29 de la Resolución 627 de 2006 por cuanto no dio cumplimiento al requerimiento 2006EE18602 del 30/06/06 en el cual se solicitó al representante legal del establecimiento que dentro del término de treinta días calendario tomara las medidas pertinentes en el control de la emisión sonora hacia las residencias colindantes a las instalaciones de la planta de producción.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor José Manuel Herrera Chamorro, en su calidad de representante legal o quién haga sus veces del establecimiento denominado MAQUINADOS J.E. con NIT No. 19368731-5, ubicado en la carrera 129 No. 17 F – 24 de la localidad de Fontibón, de ésta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Fontibón para que se surta el

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente N.º 4314

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentarlos descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-08-2007-790, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

29 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal ambiental

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales:
Proyectó: Sandra P. Aceros T.
Revisó: José Manuel Suárez Delgado
C.T. No. 2672 del 27/03/2007
Exp. DM-08-2007-574

Bogotá sin indiferencia